



**Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza de la Concordia S/N**  
**47260 CABEZÓN DE PISUERGA**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Bases que rigen la convocatoria para la contratación de una plaza de Encargado/a de Biblioteca**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **1367/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se alude a las “Bases que rigen la convocatoria para la contratación de una plaza de Encargado/a de Biblioteca”. La Base primera dispone que “Debido a la necesidad de cubrir una plaza de Encargado/a de Biblioteca, por situación de jubilación de la persona titular, se procede a tramitar el correspondiente expediente, aprobando para ello las presentes Bases para la contratación de una persona que cubra la plaza, en régimen de personal laboral, mediante el sistema de concurso”, y la Base segunda añade que “La duración del contrato será temporal, hasta que la plaza se cubra en propiedad”.

En concreto, el autor de la queja manifiesta su disconformidad con la Base quinta (Criterios de selección), que establece que el sistema selectivo será el concurso, y que en el mismo se valoraran los méritos de la forma que se detalla a continuación: “**A.** Titulación académica oficial distinta a la exigida para participar en las pruebas (...). **B.** Experiencia como Encargado/a de Biblioteca (...). **C.** Experiencia como Auxiliar de Biblioteca (...). **D.** Por cursos de formación relacionados con el puesto, realizados en los últimos 10 años (...). **E.** Por conocimiento de la realidad municipal: 2 puntos por cada año empadronado en el municipio, hasta un máximo de 8 puntos”. Según manifestaciones del reclamante *“la valoración que se da a este mérito (...) para nada demuestra capacidad meritoria (...) mérito, por otro lado, en cuanto a la puntuación que se le otorga, sobredimensionado (...) 8 puntos (...) cuando, por ejemplo, por ser Licenciado Universitario se otorgan simplemente 2 puntos, y por haber trabajado toda la vida en Bibliotecas Públicas de otras Administraciones Públicas, la puntuación máxima que se puede obtener es de 7, 20 puntos”*.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con la



problemática planteada, trámite que ha sido cumplimentado por ese Ayuntamiento mediante un informe de 16 de abril de 2020 (fecha de entrada 17 de abril de 2020).

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución procede realizar las siguientes consideraciones:

Resulta claramente de la documentación examinada que, tal y como señala el reclamante, en las “Bases que rigen la convocatoria para la contratación de una plaza de Encargado/a de Biblioteca” se valora *“E. Por conocimiento de la realidad municipal: 2 puntos por cada año empadronado en el municipio, hasta un máximo de 8 puntos”*. Cuestión diferente será analizar si, tal y como señala también el reclamante, *“la valoración que se da a este mérito (...) para nada demuestra capacidad meritoria”*.

En relación con dicha problemática se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 15 de enero de 2013. Dicha Sentencia anula la Resolución de 18 de enero de 2012 del Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, en virtud de la cual se aprobó la convocatoria para cubrir varios puestos de trabajo con carácter temporal (en el centro de día de mayores, en el centro joven municipal y, como en el presente caso, en la biblioteca pública).

En la precitada Sentencia se establece que *“no existe diferencia en el ordenamiento jurídico en cuanto a los principios que deben regir la contratación de personal por las Administraciones Públicas, sin que la circunstancia de tratarse de contrataciones temporales pueda conllevar la vulneración de las normas y principios que son aplicables”* y señala, en esta misma línea, que no puede *“desconocerse la aplicación del principio de igualdad según el carácter temporal o permanente de la relación de servicios, pues no cabe duda que lo decisivo, tanto en uno como en otro tipo de relación, es el acceso de la persona con mayor capacidad para el desempeño del mismo”*. En consecuencia, concluye indicando que *“el hecho de estar empadronado en una determinada localidad es ajeno a los conceptos de mérito y capacidad del artículo 103.3 de la Constitución Española, ya que ello no refleja la mayor aptitud o capacidad del aspirante para desarrollar el puesto de trabajo. No existe justificación para establecer un trato desigual basado en el empadronamiento en la localidad convocante respecto de los que no lo están”*.

No obstante, nos indica en su informe de 16 de abril de 2020 que *“es importante reseñar que, examinada la lista de puntuaciones de la convocatoria, en caso de no existir este criterio, no afectaría al resultado del proceso selectivo, es decir, que la persona que quedó en primer lugar en la baremación, en el caso de restarle los 8 puntos, seguiría estando en primer lugar”*. Dicho extremo ha sido comprobado por nuestra parte accediendo a la página Web de ese Ayuntamiento, y en concreto a la “Lista definitiva de puntuaciones de la convocatoria para una plaza de encargado/a de



biblioteca”, en la cual figuran los siguientes aspirantes con la correspondiente puntuación: 1) XXX: 21,06 puntos. 2) XXX: 10,00 puntos (...).

Ahora bien, y con independencia de lo expuesto, no podemos obviar que las “Bases que rigen la convocatoria para la contratación de una plaza de Encargado/a de Biblioteca” señalan, en concreto la Base segunda, que “La duración del contrato será temporal, hasta que la plaza se cubra en propiedad”.

En relación con lo expuesto se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 15 de mayo de 2013 (confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2014), que señala que *“en el caso de una contratación por interinidad, la vacante, si no figura ya incluida en una oferta de empleo público anterior, habrá de incluirse en la del año natural siguiente (...) No hay que olvidar que se trata de plazas fijas, incluidas en la relación de puestos de trabajo, que no obedecen a obra o servicio concreto u otra causa distinta de temporalidad. Si la Administración desea mantener las mismas cubiertas, ha de hacerlo mediante los procedimientos reglamentarios y no mediante contrataciones temporales precarias. La interinidad por vacante es única y exclusivamente una solución temporal, por el tiempo necesario para la cobertura legal de la plaza”*. En la misma línea, añade la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 de febrero de 2018 que *“La Administración puede optar por no incluir la plaza en la oferta de empleo público, dejando la misma sin cubrir, pero en tal caso tampoco puede optar por cubrirla mediante un contrato de interinidad, porque con ellos se incurre en un fraude de Ley y se estaría haciendo un uso irregular y excesivo de una contratación temporal sine die”*.

Por lo tanto, y a juicio de esta Institución, lo procedente es incluir la plaza de Encargado/a de Biblioteca en la próxima oferta de empleo público y convocar, posteriormente, el correspondiente procedimiento selectivo para la cobertura de la misma. Además, en las Bases del citado proceso selectivo debe suprimirse, como mérito para la cobertura definitiva de la plaza, el empadronamiento en el municipio de Cabezón de Pisuerga.

También sobre el requisito del empadronamiento como mérito se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sentencias de 17 de diciembre de 2002 y de 21 de diciembre de 2010).

En primer lugar, la Sentencia de 17 de diciembre de 2002 estima el recurso interpuesto contra el concurso-oposición convocado por el Ayuntamiento de Fuentesauco (Zamora) para cubrir una plaza de operario de servicios múltiples (personal laboral).

Dicha Sentencia anula la base 2.b) que contempla como méritos “residencia efectiva y empadronamiento en este municipio”, y señala textualmente: *“reparando en las funciones a desarrollar en el puesto de operario de servicios múltiples, que están*



*reflejadas en la base 1 de la orden de convocatoria (reparación y conservación de edificios y bienes, manejo de vehículos y maquinaria con su mantenimiento, entrega de documentos y actos de comunicación, correspondencia, auxilio, etc.), ninguna de las que y para su desempeño requiere en realidad de la condición de ser un especial conocedor del ámbito territorial local; cabe decir que el empadronamiento y residencia citados devienen del todo injustificados, y a la postre, implican una negación de los principios sancionados en aquellas normas y una discriminación carente de fundamento y que contraviene el artículo 24 de la Constitución".* Además, concluye indicando que *"la base mencionada (...) está incurso en causa de invalidez del artículo 62.1 a) de la Ley de Régimen y Procedimental 30/1992"*. Por lo tanto, y en la actualidad, en la "causa de invalidez" del artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece (en los mismos términos que el derogado artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992) que son nulos de pleno derecho los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y que nos remite al artículo 23.2 de la Constitución, según el cual los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

En segundo lugar, la Sentencia de 21 de diciembre de 2010 también estima el recurso interpuesto, en este caso, contra el concurso-oposición convocado por el Ayuntamiento de Tudela de Duero (Valladolid) para cubrir dos plazas de peón de servicio de limpieza viaria (personal laboral).

Por lo que aquí nos interesa, declara la nulidad de la base 4 c) que contempla como mérito el empadronamiento en el municipio de Tudela de Duero, al menos, desde el 1 de febrero de 2009, con un máximo de 4 puntos y dispone que *«El empadronamiento de la base cuarta y letra c) es un mérito que carece por completo de una justificación objetiva y razonable por lo que resulta discriminatorio, y de esta forma, atenta contra el principio constitucional de igualdad. Lo dicho obedece a que el fenómeno de la residencia en el municipio de Tudela de Duero no prueba, o no demuestra, una mayor preparación para desempeñar las tareas de peón del servicio de limpieza, ya que las mismas no reclaman un especial o particular conocimiento del término municipal o de sus residentes, de conformidad con la definición que de las "funciones a desempeñar" comprende la base novena de la convocatoria (limpieza viaria manual o con máquina y mantenimiento de la máquina barredora). Pero es que, además, ese mérito carece por completo de relación inmediata con el contenido funcional del puesto de peón de limpieza, resultando lo dicho de la antes citada base novena, en concordancia con el contenido de las pruebas teórica y práctica mencionadas en la base cuarta. Finalmente, ninguna disposición legal o reglamentaria puede servir de apoyo para establecer un mérito como el examinado cuyo carácter subjetivo no deja lugar a duda alguna»*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el



Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.-Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a incluir la plaza de Encargado/a de Biblioteca en la próxima oferta de empleo público y a convocar, posteriormente, el correspondiente procedimiento selectivo para la cobertura de la misma.**

**2.-Que en las Bases del citado proceso selectivo se suprima, como mérito para la cobertura definitiva de la plaza de Encargado/a de Biblioteca, el empadronamiento en el municipio de Cabezón de Pisuerga.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López